



Juntas generales de accionistas no presenciales

Non-attending General Meetings of Shareholders

Eduardo Félix Leturia López¹
Universidad de Lima

Resumen:

El presente artículo busca analizar las circunstancias vividas por la gran mayoría de sociedades anónimas para poder convocar y celebrar Juntas Generales de Accionistas desde el establecimiento del Estado de Emergencia Nacional, el 16 de marzo de 2020, que restringió los derechos relativos a la libertad de tránsito y de reunión, en aquellas en que sus estatutos no regularon que las Juntas Generales de Accionistas se puedan realizar de manera no presencial y tampoco la Ley General de Sociedades brindó una respuesta adecuada a tan insólita circunstancia. Asimismo, muestra las soluciones legislativas que se emitieron, empezando por las sociedades bajo la competencia de la Superintendencia de Mercado de Valores, luego las cooperativas y finalmente las demás sociedades y otras personas jurídicas.

Abstract:

This paper seeks to analyze the circumstances experienced by the vast majority of corporations to be able to call and hold General Shareholders' Meetings since the establishment of the State of National Emergency, on March 16, 2020, which restricted the rights related to freedom of movement and of meeting, in those in which their statutes did not regulate that the General Meetings of Shareholders can be held remotely and nor did the General Corporation Law provide an adequate response to such an unusual circumstance. Likewise, it shows the legislative solutions that were issued, starting with the companies under the jurisdiction of the Securities Market Superintendence, then the cooperatives and finally the other kind of corporations and legal entities.

Palabras clave:

Sesiones no presenciales - juntas generales de accionistas - sociedades anónimas.

Keywords:

Non-attending meetings - General Meetings of Shareholders - Corporations

¹ Doctorando en Derecho Privado (Universidad de Salamanca y Universidad Pública de Navarra). Magíster en Administración Estratégica de Empresas por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Master of Business Administration, (Maastricht School of Management). Máster en Derecho Empresarial, (Universidad de Lima). Abogado (Universidad de Lima). Socio del estudio Fernández, Heraud & Sánchez Abogados. Profesor de Derecho Societario y Mercado de Valores en la Maestría de Derecho Empresarial de la Universidad de Lima.

1. Introducción

La pandemia del COVID-19 nos ha generado muchas consecuencias negativas, aunque también algunas positivas. Desnudó muchas falencias que nos dieron la oportunidad de corregirlas. En efecto, este evento irresistible e impredecible nos mostró vacíos que antes no nos hubiésemos percatado. Uno de ellos atañe al gobierno de las Sociedades Anónimas (SA). Tipo societario por excelencia en nuestro ordenamiento legal corporativo. Si bien, nuestros legisladores habían anticipado la posibilidad de realizar Juntas Generales de Accionistas (JGA) de manera no presencial para el caso de las Sociedades Anónimas Cerradas (SAC), ello no ocurrió expresamente para las SA y mucho menos para otros tipos societarios. De hecho, la oportunidad en que se suscitó esta pandemia no pudo ser más especial, por decir lo menos, pues como es sabido, la Ley General de Sociedades (LGS) dispone que las Juntas Obligatorias Anuales (JOA) deben realizarse dentro de los primeros tres meses del ejercicio, es decir, hasta el 31 de marzo, y como se recuerda, en el Perú, el estado de emergencia nacional establecido por el Gobierno que implicó el confinamiento y demás restricciones a la libertad al derecho de tránsito y de reunión, se inició el 16 de marzo de 2020, lo que conllevó a que las JOA convocadas para la segunda quincena de marzo de ese año no se pudiesen efectuar y luego de dicho plazo tampoco, porque el Gobierno fue prorrogando el estado de emergencia nacional, lo que hizo que la gran mayoría de SA no pudiesen celebrar sus JOA o sus JGA por no prever en sus estatutos la posibilidad de realizarlas de manera virtual.

2. Juntas generales de accionistas no presenciales

2.1. ¿Las juntas generales de accionistas podían ser no presenciales?

Si regresamos al 16 de marzo de 2020 y las semanas posteriores, recordaremos que nos era difícil asimilar lo que estamos viviendo, pues una pandemia era, para la gran mayoría, un hecho sin precedentes, del cual no se tenía adecuada información y las

autoridades no sabían cómo manejar. Ello también pasaba al interior de las sociedades y cuando se declaró el Estado de Emergencia Nacional, que proscribía la aglomeración de personas, se originó un problema no menor, la celebración de la JOA o JGA.

Como señalamos en la introducción, habida cuenta que el artículo 114 de la LGS señala que las JOA deben celebrarse dentro de los primeros tres meses de concluido el ejercicio económico, para el 16 de marzo de 2020 muchas sociedades no las habían celebrado e incluso quizá, estaban *ad portam* de convocarlas pues la LGS exige que para este tipo de juntas las convocatorias se realicen con una anticipación no menor de diez días.

La pregunta que saltaba a la vista era si se podían convocar y/o celebrar JGA no presenciales como sí lo prevé el artículo 169 de la LGS para el directorio². Al tratarse de las SAC, es inequívoco arribar que las sesiones de JGA pueden celebrarse de manera no presencial dado que el artículo 246³ de la LGS lo permite siempre que el ejercicio de voto de los accionistas se realice por cualquier medio que admita la comunicación y garantice que sea fidedigno. Además, dicha norma debe concordarse con el artículo 77 del Reglamento del Registro de Sociedades que regula los requerimientos formales para poder inscribir en la partida registral de la SAC las actas en donde consten los acuerdos arribados en sesiones de junta no presenciales.

Empero, sobre las demás sociedades y en especial sobre la SA y las sociedades anónimas abiertas (SAA), el artículo 112⁴ de la LGS dispone que las JGA deben celebrarse en el lugar del domicilio social o en otro si lo permite el estatuto, con lo que, en principio, con solo este artículo no podríamos concluir que la JGA se pueda celebrar de manera no presencial.

En el caso particular de las Sociedades Comerciales de Responsabilidad Limitada (SRL), el artículo 286 de la LGS establece que el estatuto de una SRL determina la forma y manera como se expresa la voluntad de los socios, pudiendo establecer cualquier medio que garantice su autenticidad.

2 En el caso del directorio, el artículo 169 de la LGS expresamente permite las sesiones no presenciales de dicho órgano, a través de medios escritos, electrónicos o de otra naturaleza que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad del acuerdo; aunque cualquier director puede oponerse a que se realice de esa forma, obligando a que el directorio se haga de manera presencial. De manera concordante, el artículo 58 del Reglamento del Registro de Sociedades prevé que cuando un acuerdo de directorio es llevado a cabo de manera no presencial, el acta debe ser firmada por el presidente, quien haga sus veces o el gerente general, certificando que la convocatoria se efectuó conforme a ley, los estatutos y convenios de accionistas inscritos, indicando: (i) la fecha en que se realizó la sesión, (ii) el medio utilizado para ello, (iii) la lista de directores participantes, (iv) los acuerdos inscribibles adoptados y (v) los votos emitidos.

3 **Artículo 246 de la LGS.- Juntas no presenciales**

La voluntad social se puede establecer por cualquier medio sea escrito, electrónico o de otra naturaleza que permita la comunicación y garantice su autenticidad.

Será obligatoria la sesión de la Junta de Accionistas cuando soliciten su realización accionistas que representen el veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto.

4 **Artículo 112 de la LGS.- Lugar de celebración de la Junta**

La junta general se celebra en el lugar del domicilio social, salvo que el estatuto prevea la posibilidad de realizarla en lugar distinto.

Esto nos podría llevar a pensar que la LGS otorgaba esta libertad a las juntas de socios de la SRL lo que incluiría las sesiones no presenciales; sin embargo, debemos concordar el artículo 286 de la LGS con el último párrafo del artículo 294 de la LGS, que señala que la celebración de las juntas generales de socios de la SRL se rige por las disposiciones de la SA en cuanto le sean aplicables.

En el año 2008, mediante la Cuarta Disposición Final Complementaria del Decreto Legislativo N° 1061 se incorporó el artículo 21-A⁵ a la LGS permitiendo que los accionistas den quórum y voten por medio electrónico con firma digital o por medio postal, debiendo el presidente de la JGA garantizar el respeto al derecho de intervención de cada accionista.

Dicho artículo se encuentra dentro del Libro Primero de la LGS, titulado “Reglas aplicables a Todas las Sociedades”, lo que nos lleva a concluir que en la SA se podría llevar a cabo una JGA no presencial cumpliendo las disposiciones del citado artículo.

El problema radicaba justo en lo último, es decir, que si se utilizaba el voto electrónico con firma digital⁶, se requería un acta electrónica de la JGA que fuese almacenada mediante microforma digital, situación que era muy complicada para la mayoría de las sociedades, pues conllevaba a que estas contratasen este servicio tecnológico en plena pandemia y que además todos los accionistas contasen con firma digital lo que nuevamente se dificultaba porque esta herramienta no había sido muy utilizada y con el confinamiento y las restricciones de la pandemia, adquirirla se volvió muy complicado. Ello, a pesar de que Indecopi (2020) permitió que las acreditadoras puedan verificar la identidad de un solicitante de certificado digital expirado o por primera vez, sin requerir su presencia, pudiendo utilizar plataformas con video en tiempo real.

Lo mismo ocurría con la otra alternativa, pues el voto por medio postal obligaba a contar con firma legalizada y al principio del Estado de Emergencia, las notarías estaban cerradas y luego sus servicios limitados y con una población que no quería arriesgarse acudiendo a un sitio público (como lo es la Notaría), además que los servicios postales de SERPOST estuvieron cerrados hasta

aproximadamente el mes de julio de 2020, en que empezaron a reabrirse gradualmente.

Así las cosas, parecía que la única salida para celebrar una JGA en plena pandemia era utilizar la representación mediante el otorgamiento de poderes especiales para una JGA, concentrando en pocas personas los poderes de los accionistas y que estos acudan a la JGA a fin de no incumplir la norma que prohibía la aglomeración de muchas personas. No obstante, el impedimento que saltaba era previo, la convocatoria, que debía ser publicada para el caso de las sociedades domiciliadas en Lima y Callao en el diario *El Peruano* y en otro diario de mayor circulación y las que domicilian en las otras jurisdicciones en el periódico encargado de la inserción de los avisos judiciales. Circunstancia que los periódicos paulatinamente fueron arreglando.

Ahora bien, siempre estuvo presente la posibilidad de realizar una junta universal, que prescindía de la convocatoria y que obligaba a que la totalidad de los accionistas estuviesen representados en la JGA.

Finalmente, queda preguntarnos si sería factible celebrar una JGA no presencial cuando el estatuto lo hubiese establecido previamente. Gabriela Valenzuela (2020) concluye que sí pues:

en la regulación de las sociedades siempre debe primar el principio de autonomía de la voluntad, sea para completar lagunas normativas, sea como criterios para interpretar las disposiciones normativas (metanormas). Si bien esto requiere de una explicación adicional, pienso que sus límites solo pueden residir en normas imperativas consagradas expresamente en la ley. Sean estas reglas expresas o cláusulas generales (como el orden público, aunque también sea muy problemático definir sus linderos). (p. 891)

Coincido con la autora, pues considero que el propio artículo 21-A de la LGS ha dejado abierta la posibilidad de celebrar este tipo de JGA y consecuentemente los propios accionistas, a través de su estatuto, están habilitados para regular dicho tipo de sesiones bajo las mismas condiciones en que se han permitido las sesiones no presenciales en el directorio, es decir, mediante medios escritos, electrónicos o de otra naturaleza que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad del acuerdo.

5 **Artículo 21-A de la LGS. - Voto por medio electrónico o postal**

Los accionistas o socios podrán para efectos de la determinación del quórum, así como para la respectiva votación y adopción de acuerdos, ejercer el derecho de voto por medio electrónico siempre que éste cuente con firma digital o por medio postal a cuyo efecto se requiere contar con firmas legalizadas.

Cuando se utilice firma digital, para ejercer el voto electrónico en la adopción de acuerdos, el acta electrónica resultante deberá ser almacenada mediante microforma digital, conforme a ley.

Cuando la sociedad aplique estas formas de voto deberá garantizar el respeto al derecho de intervención de cada accionista o socio, siendo responsabilidad del presidente de la junta el cumplimiento de la presente disposición.

La instalación de una junta o asamblea universal, así como la voluntad social formada a través del voto electrónico o postal tiene los mismos efectos que una junta o asamblea realizada de manera presencial.

6 Con arreglo a la Ley N° 27269 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-2008-PCM.

2.2. Las juntas generales de accionistas de sociedades anónimas bajo la competencia de la Superintendencia de Mercado de Valores (SMV)

La normativa de las SA o SAA con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores (RPMV) sufrió un cambio pocas semanas antes de declararse el Estado de Emergencia. En efecto, el 23 de enero de 2020, se publicó el Decreto de Urgencia N° 013-2020 mediante el cual se incorporaron los artículos 51-A y 51-B a Ley de Mercado de Valores⁷ ⁸. A través del artículo 51-A se permitió que dichas sociedades puedan estipular en sus estatutos, diversas normas que habilitaran a los accionistas a poder participar en las JGA por cualquier medio escrito, electrónico, telemático o de otra naturaleza que garantice su identidad o la de su representante, así como su opinión y voluntad, no solo para la aprobación de acuerdos, sino también para determinar el quórum. Adicionalmente, se podía instituir el voto a distancia por medio electrónico o postal, fijándose los requisitos y formalidades para su ejercicio.

Por otro lado, el artículo 51-B permitió a las entidades que prestan el servicio de custodia a titulares con valores inscritos en el RPMV que pueden ejercer su representación en JGA y/o asamblea de obligacionistas, sin tener que otorgarles poderes como los dispone el artículo 122 de la LGS⁹.

Empero, antes de que las citadas modificaciones pudieran entrar en práctica cayó la pandemia del COVID-19, en pleno período en que las SA o SAA con valores inscritos en el RPMV estaban, en muchos casos, por celebrar su JOA y consecuentemente la aprobación de los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2019.

Ante la imposibilidad de celebrar las JGA, con fecha 15 de mayo de 2020 se publicó el Decreto de Urgencia N° 056-2020 que estableció diversas medidas para facilitar a las empresas ante la emergencia producida por el COVID-19 y en particular, una muy necesaria vinculada a las JGA de sociedades con valores inscritos en el RPMV. Sobre este tema, el respectivo considerando de la norma señala lo siguiente:

Que, de otro lado, debido a la situación de aislamiento social que vive el país, se requiere que las entidades bajo competencia de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), convoquen a junta de accionistas o asamblea de obligacionistas no presenciales para tomar aquellas decisiones trascendentes que permitan la continuidad de sus negocios; en consecuencia, es necesario adoptar medidas que permitan a dichas entidades a convocar y celebrar juntas de accionistas y asambleas de obligacionistas de manera no presencial o virtual y facultar a la SMV para que apruebe la normativa que resulte necesaria, para su implementación; [...]

El artículo 5¹⁰ de la precitada norma autorizó excepcionalmente a las entidades bajo competencia de la SMV, para convocar y celebrar JGA o especiales de manera no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones. Lo interesante de esta norma es que no solo lo permitió para aquellas sociedades que no hubiesen regulado en sus estatutos la posibilidad de realizar JGA no presenciales, sino que también lo habilitó para aquellas cuyos estatutos solo habían reconocido la posibilidad de convocar y celebrar juntas presenciales. Esta autorización duraría hasta noventa días hábiles de culminada la vigencia del Estado de Emergencia.

7 Modificaciones que conforme a la Primera Disposición Complementaria Final de dicha norma entraban en vigencia de forma progresiva y condicionada a la vigencia de las disposiciones contenidas en los Títulos I y IV del mismo Decreto de Urgencia, según corresponda.

8 Posteriormente, el 10 de febrero de 2023 se publicó el Decreto Supremo N° 020-2023-EF que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, modificando el orden de ambos artículos. En dicha norma, corresponden a los artículos 54 y 55 respectivamente.

9 Norma que fue reglamentada posteriormente mediante la Resolución de Superintendente N° 017-2021-SMV-02 publicada el 20 de febrero de 2021, que, entre otras cosas, precisa el contenido mínimo para las instrucciones de voto, las que podrán utilizar firmas digitales o electrónicas permitiendo que dichas instrucciones sean remitidas por cualquier medio, incluyendo tecnológicos o telemáticos, como SWIFT.

10 **Artículo 5.- Convocatoria y celebración de juntas de accionistas y asambleas de obligacionistas no presenciales o virtuales**

5.1 Autorízase excepcionalmente a las entidades bajo competencia de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), para convocar y celebrar juntas generales o especiales de accionistas de manera no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones, aun cuando los respectivos estatutos de dichas entidades sólo reconozcan la posibilidad de convocar y celebrar juntas presenciales de accionistas. Con el fin de convocar a dichas juntas de accionistas, los directorios de las mencionadas entidades, pueden sesionar de manera no presencial o virtual.

5.2 Autorízase de manera excepcional al directorio de las sociedades emisoras de valores de oferta pública, o en su defecto, al representante de los obligacionistas de dichas emisiones, para convocar y celebrar asambleas de obligacionistas no presenciales o virtuales.

5.3 Facúltase excepcionalmente a la SMV, a emitir normas complementarias de carácter general para llevar a cabo la convocatoria y celebración de juntas de accionistas y asambleas de obligacionistas no presenciales o virtuales, a fin de determinar el plazo de antelación con el que debe realizarse la convocatoria, los términos e información que la misma debe contener y los medios en que debe difundirse, así como la determinación de los asuntos de competencia de las juntas que pueden tratarse en una sesión no presencial o virtual y para las sociedades anónimas abiertas, y otros aspectos necesarios que permitan la adecuada aplicación de lo dispuesto en la presente disposición.

5.4 Lo dispuesto en los numerales precedentes, resultan aplicables durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, y hasta noventa (90) días hábiles de culminada la vigencia de dicho Estado de Emergencia.

Posteriormente, el citado artículo quinto fue derogado expresamente por la Primera Disposición Derogatoria Complementaria del Decreto de Urgencia N° 018-2021 publicado el 11 de febrero de 2021, norma que en su artículo cuarto estipuló temporalmente las mismas autorizaciones incluyendo la posibilidad de que las JGA sean no presenciales o mixtas y bajo el mismo plazo, es decir, hasta noventa días hábiles de culminada la vigencia del Estado de Emergencia Nacional con arreglo al numeral 2 de la Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 018-2021. Sin embargo, como más adelante lo explicaremos, el citado artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 018-2021 fue derogado expresamente por la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31194, norma que modificó el artículo 21-A de la LGS permitiendo permanentemente a todas las sociedades, incluyendo aquellas bajo la supervisión de la SMV, la posibilidad de convocar y celebrar sesiones no presenciales, entre otros temas que veremos después.

Es menester indicar que el Decreto de Urgencia N° 056-2020¹¹ fue reglamentado mediante la Resolución de Superintendente N° 050-2020-SMV-02, publicada el 04 de junio de 2020, la que precisó, entre otras cosas, que el aviso de convocatoria se realice a través de la página web de la SMV y que en este se establezca el medio tecnológico o telemático que se iba a utilizar para: i) la realización de la JGA, ii) el cómputo del quórum y iii) el ejercicio del derecho de voto de los accionistas, adjuntando el Documento Informativo¹² que regulará el procedimiento para la celebración de la JGA no presencial.

2.3. Norma que permitió temporalmente las sesiones no presenciales de junta general de accionistas para la gran mayoría de sociedades

Pasaban las semanas y meses de establecido el Estado de Emergencia Nacional (cuya vigencia fue prorrogándose ininterrumpidamente) y la gran mayoría de las sociedades no contaba con un

marco normativo que les permitiese convocar y celebrar sus JGA no presenciales como sí lo tenían las sociedades bajo la competencia de la SMV y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS)¹³, así como las cooperativas, que mediante el Decreto de Urgencia N° 075-2020 estaban autorizadas excepcionalmente hasta el 31 de diciembre de 2020, a convocar y celebrar asambleas generales y sesiones de los consejos y comités de manera no presencial, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos de comunicaciones o de naturaleza similar, que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad del acuerdo, aun cuando los respectivos estatutos de las cooperativas solo reconozcan la posibilidad de convocar y celebrar asambleas presenciales.

Recién el 27 de agosto de 2020 se publicó el Decreto de Urgencia N° 100-2020, que autorizó excepcionalmente a las sociedades, asociaciones, fundaciones o comités u otras personas jurídicas privadas reguladas por leyes especiales, a excepción de las reguladas por los Decretos de Urgencia N° 056-2020 (entidades bajo competencia de la SMV) y N° 075-2020 (cooperativas) a convocar y celebrar JGA o especiales y/o asamblea general, de manera no presencial, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones o de naturaleza similar, que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad del acuerdo, aun cuando los respectivos estatutos de dichas entidades sólo reconozcan la posibilidad de convocar y celebrar JGA o asambleas presenciales.

Desafortunadamente, el Decreto de Urgencia N° 100-2020, su prórroga y la Ley N° 31194 dejaron de lado a las Juntas de Propietarios que, si bien son sujetos de derechos no son personas jurídicas y hasta la fecha no cuentan con una norma vigente que les permita reunirse de manera no presencial. Sin perjuicio de ello, consideramos pertinente reseñar que acertadamente, en plena pandemia, el Tribunal Registral¹⁴ a través de la Resolución N° 026-2021-SUNATP-TR-T admitió la inscripción de un acuerdo de Junta de Propietarios celebrada de manera no presencial, a pesar de no estar previsto

11 El artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 019-2021-SMV-02, norma publicada el 24 febrero de 2021, dispone que las normas para las convocatorias y celebraciones de JGA y asambleas de obligacionistas no presenciales aprobadas mediante la Resolución de Superintendencia N° 050-2020-SMV-02, mantienen su vigencia, mientras subsista el Estado de Emergencia Nacional y hasta noventa días hábiles después de terminado dicho estado de excepción, conforme lo precisa el Decreto de Urgencia N° 018-2021.

12 El Anexo de la Resolución de Superintendente N° 050-2020-SMV-02 contiene las especificaciones para elaborar el Documento Informativo y para su difusión.

13 Cabe señalar que las entidades supervisadas por la SBS también contaron con un marco normativo especial pues conforme al Oficio Múltiple N° 11163-2020-SBS, la SBS dispuso que mientras dure el Estado de Emergencia, las entidades bajo su competencia podían realizar la JOA virtual, siempre y cuando se garantice el derecho de información y participación de todos los accionistas en el marco de la normatividad vigente y les permitió celebrar la JOA después del 31 de marzo de 2020.

14 Es menester citar la Resolución N° 3402-2023-SUNARP-TR del 9 de agosto de 2023 que permitió la inscripción de un acuerdo de Junta de Propietarios cuyo reglamento interno no preveía la posibilidad de celebrar sesiones no presenciales, porque si bien, ya había concluido el Estado de Emergencia Nacional a causa del COVID-19, posteriormente se emitieron diversos dispositivos que declararon el estado de emergencia y se restringieron los derechos de libertad de reunión, encontrándose vigente al 18 de marzo de 2023 (fecha de celebración de la junta de propietarios) el Decreto Supremo N° 032-2023-PCM, por lo que en aplicación de lo dispuesto por la segunda y tercera disposición complementaria final de la Ley N° 31194, podemos concluir que a la fecha de la junta de propietarios del 18/3/2023, podía realizarse sesiones no presenciales a pesar que el reglamento interno no contemplaba dicha posibilidad.

en su reglamento interno, fundamentando su decisión en virtud del mandato constitucional de no discriminación y al principio *pro homine*, que según el tribunal justificó la aplicación analógica del Decreto de Urgencia N° 100-2020 que estaba vigente a la fecha de la resolución administrativa.

Volviendo a las sociedades, esta autorización fue otorgada, en un principio hasta el 31 de diciembre de 2020, pero ese mismo día se publicó el Decreto de Urgencia N° 146-2020, cuyo artículo 2 dispuso prorrogar hasta noventa días hábiles de culminada la vigencia del Estado de Emergencia Nacional. Empero, esta autorización temporal para convocar y celebrar sesiones no presenciales quedó sellada como permanente en virtud de la Ley N° 31194, publicada el 14 de mayo de 2021, norma que modificó el artículo 21-A de la LGS, que luego explicaremos a profundidad y que a su vez en su Cuarta Disposición Complementaria Final derogó el Decreto de Urgencia N° 100-2020.

Cabe comentar que si bien el Decreto de Urgencia N° 100-2020 era muy limitado, sí regulaba el contenido del acta donde debían constar los acuerdos de las JGA o especiales que debían presentarse para su inscripción ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), precisando que las actas debían indicar lo siguiente:

- i. El órgano que sesionó,
- ii. La fecha,
- iii. La hora de inicio y de conclusión de la JGA o especial,
- iv. El nombre completo y el número de documento nacional de identidad (DNI) de quienes actuaron como presidente y secretario,
- v. El número de participantes,
- vi. Los asuntos tratados en la sesión,

vii. Los acuerdos adoptados con indicación del sentido de los respectivos votos y

viii. Los medios utilizados para su realización.

Al examinar la Exposición de Motivos del Decreto de Urgencia N° 100-2020 observamos que la regulación de las actas se hizo considerando lo previsto en el artículo 14 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas¹⁵, es decir, para las actas de sesiones virtuales de asociaciones, fundaciones y comités y no tomando en cuenta el artículo 77¹⁶ del Reglamento del Registro de Sociedades que regula las actas de JGA no presencial de las SAC.

En tal sentido, al distar de la contenida en la LGS y mientras estuvo vigente este régimen excepcional, esta regulación de las actas debía aplicarse con rigor a fin de no ser observada por un registrador al momento de su calificación.

Ahora bien, queda una pregunta ¿son válidos los acuerdos tomados en sesiones no presenciales de JGA de sociedades que no tenían previsto este tipo de sesiones en sus estatutos y que acontecieron antes de la dación del Decreto de Urgencia N° 100-2020? Consideramos que no, lo que no es óbice para que posteriormente se ratifiquen en JGA.

2.4. Ley que regula permanentemente las sesiones no presenciales de junta general de accionistas para todas las sociedades

El 14 de mayo de 2021 se publicó la Ley N° 31194, que modificó el artículo 21-A¹⁷ de la LGS y reguló de manera permanente la convocatoria y celebración de las sesiones no presenciales. A continuación, señalamos diez aspectos relevantes de este artículo:

1. Para empezar, es importante indicar que esta norma se ubica en la parte general de la LGS, es decir, que es aplicable a todas las sociedades, no siendo exclusiva de la SA. Esto nos lleva a preguntarnos, ¿cómo queda el artículo 246 de

15 Resolución del Superintendente Nacional de Registros Públicos N° 038-2013-SUNARP/SN.

16 **Artículo 77 del Reglamento del Registro de Sociedades. - Actas de junta general no presencial**

Los acuerdos inscribibles adoptados en junta general no presencial, constarán en acta redactada y suscrita por quienes actuaron como presidente y secretario de la sesión, o por quienes fueron expresamente designados para tal efecto. En el acta se dejará constancia del lugar, fecha y hora en que se realizó la junta no presencial; el o los medios utilizados para su realización; la lista de los accionistas participantes o de sus representantes; el número y clase de acciones de las que son titulares; los votos emitidos; los acuerdos adoptados y los demás requisitos establecidos en la Ley.

17 **Artículo 21-A de la LGS.- Sesiones no presenciales y ejercicio de los derechos de voz y voto no presenciales**

Los órganos de las sociedades podrán realizar sesiones no presenciales, con la misma validez que las sesiones presenciales, a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar, de conformidad con lo establecido en su estatuto, garantizando la identificación, comunicación, participación, el ejercicio de los derechos de voz y voto de sus miembros y el correcto desarrollo de la sesión, siendo su cumplimiento de responsabilidad del que conforme al estatuto y la ley le corresponda convocarla o presidirla. Esta disposición no es aplicable cuando exista una prohibición legal o estatutaria.

Las sesiones no presenciales podrán ser convocadas por medios electrónicos u otros de naturaleza similar que permitan la obtención de la constancia de recepción o a través de los demás mecanismos previstos en la presente ley. Las actas de las sesiones no presenciales deberán estar firmadas por escrito o digitalmente por quienes están obligados conforme a ley o su estatuto, e insertadas en el libro de actas correspondiente. Estas podrán estar almacenadas, adicionalmente, en medios electrónicos u otros de naturaleza similar que garanticen la conservación del soporte, así como la autenticidad y legitimidad de los acuerdos adoptados.

El ejercicio del derecho de voto no presencial, en sesiones presenciales o no presenciales, se podrá realizar a través de firma digital, medios electrónicos u otros de naturaleza similar, o por medio escrito con firma legalizada.

- la LGS que ya permitía la celebración de juntas no presenciales para las SAC y que, a diferencia de este nuevo 21-A, establece que, si lo solicita el veinte por ciento (20 %) de los accionistas con derecho a voto, la sesión será presencial? Al respecto, somos de la opinión que el artículo 246 mantiene plena vigencia y no debe interpretarse que ha sido abrogado por el artículo 21-A de la LGS. Ello en virtud del principio de especialidad normativa que supone que esta norma afecta únicamente al ámbito al cual se ciñe (SAC) y el 21-A responde a un ámbito general. De igual forma, surgiría una pregunta en el sentido contrario, es decir, ¿en una SA, si el veinte por ciento (20 %) de los accionistas con derecho a voto solicita que la sesión sea presencial, deberá hacer así? Bajo la misma premisa, consideramos que no aplica dicho precepto del artículo 246 a las juntas de las SA.
2. Ya no se regula el voto postal, sino se precisa que el ejercicio de derecho de voto no presencial ya sea en sesiones presenciales o no, el mismo que se podrá realizar a través de:
 - i. Firma digital,
 - ii. Medios electrónicos u otros de naturaleza similar, o
 - iii. Medio escrito con firma legalizada.
 3. Se precisa que versa sobre la validez de las sesiones presenciales o no presenciales de los órganos societarios, es decir, no solamente al órgano supremo de una SA como lo es la junta general, sino a los otros, dentro de los cuales está el directorio. Lo que también nos lleva a cuestionar ¿cómo queda el artículo 169 de la LGS que ya permitía la celebración de sesiones de directorio no presenciales y que dispone que cualquier director puede oponerse y exigir la realización de una sesión presencial? De la misma forma que comentamos el artículo 246 de la LGS, creemos que el artículo 169 subsiste plenamente para este órgano de administración y por ende si un director requiere que sea presencial, la sesión del directorio deberá realizarse así.
 4. Se precisa que la forma de celebración de las sesiones no presenciales ya sea a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar, serán regulados en el estatuto, no obstante, se compele a que estos medios garanticen lo siguiente:
 - a) Identificación,
 - b) Comunicación,
 - c) Participación,
 - d) Ejercicio de los derechos de voz y voto de sus miembros y
 - e) El correcto desarrollo de la sesión.
 5. Se responsabiliza del cumplimiento de dichos requisitos al que, conforme al estatuto y la LGS, le corresponda convocar o presidir la sesión.
 6. Respecto de las convocatorias a sesiones no presenciales, se señala que podrán hacerse por medios electrónicos u otros de naturaleza similar que permitan la obtención de la constancia de recepción o a través de los demás mecanismos previstos en la LGS. Aquí surge un cuestionamiento, ¿qué pasa con las publicaciones que deben realizarse cuando se convoca a junta general de accionistas de una SA conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la LGS? Sobre el particular, consideramos que el artículo 116 es una norma especial para la SA y por tanto prevalece sobre el artículo 21-A. En tal sentido, creemos que cuando una SA realice una convocatoria a junta general de accionistas, deberá realizar las publicaciones con la anticipación y requisitos previstos en el artículo 116 de la LGS y en los periódicos que dispone el artículo 43 dependiendo del lugar en que la SA se encuentre domiciliada.
 7. No solamente se prevé que las actas de las sesiones no presenciales estén firmadas por escrito, sino que también podrán estarlo digitalmente. Igualmente se prescribe que “adicionalmente” las actas podrán estar almacenadas en medios electrónicos, tema que ha sido criticado por considerar que puede generar un problema para determinar realmente cual es el medio de almacenamiento válido. Al respecto, creemos que el libro de actas físico es el que prima sobre este medio “adicional” como lo señala la norma, pues toda la normativa conexas a la LGS y al Reglamento del Registro de Sociedades así lo dispone. Respecto de la firma digital en las actas es necesario señalar que el artículo 24 de la Ley del Notariado (Decreto Legislativo N.º 1049) señala que: “los instrumentos públicos notariales otorgados con arreglo a lo dispuesto en la ley, producen fe respecto a la realización del acto jurídico y de los hechos y circunstancias que el notario presencie”, y como el notario no presenciara la firma en el acta creemos que ello obstaculizará la posibilidad de que dicho funcionario pueda certificar notarialmente el acta que se pretende inscribir. Igual ocurrirá con

la legalización notarial de la firma del Gerente General¹⁸ requerida en virtud de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, cuando se pretende inscribir un acuerdo que aprueba la disposición o gravamen de bienes de la sociedad, otorgue poder para ello o se aumente el capital.

8. Se determina que, si el estatuto o la ley prohíben expresamente la celebración de las sesiones no presenciales, este artículo 21-A no será aplicable. Empero si las sociedades que actualmente se encuentran constituidas optan por realizar sesiones no presenciales podrán adecuar sus estatutos a lo dispuesto en dicho artículo, precisándose que la sesión que esté destinada a la citada adecuación se podrá realizar de manera no presencial cumpliendo con lo señalado en el artículo 21-A.
9. Se dispone que los órganos societarios podrán realizar sesiones no presenciales conforme a lo establecido en el artículo 21-A, en caso se decrete un régimen de excepción, donde se suspenda el ejercicio de derechos constitucionales que impiden la realización de sesiones presenciales y únicamente durante la vigencia de este a pesar de que el estatuto no hubiese establecido la posibilidad de realizar sesiones no presenciales.
10. Finalmente, se establece que las disposiciones contenidas en la Ley N° 31194 podrán aplicarse a las personas jurídicas reguladas en el Código Civil (asociación, fundación y comité) y otras leyes especiales (sociedad por acciones cerrada simplificada, partidos políticos, Derrama Judicial, etc.). Desafortunadamente, como las Juntas de Propietarios no son personas jurídicas, nuevamente han sido excluidas de la posibilidad de convocar y celebrar sesiones no presenciales. Empero, con fecha 28 de mayo de 2023, se publicó el Decreto Legislativo N° 1158 referido al régimen de propiedad horizontal que su artículo 25 permite la celebración de sesiones no presenciales de las Juntas de Propietarios. Sin embargo, dicha norma entrará en vigencia a los ciento ochenta días de publicado su reglamento, lo que no ha ocurrido, por lo que urge reglamentar dicha ley.

3. Conclusiones

1. Esta pandemia nos agarró desprevenidos y nos mostró que no estábamos preparados para sobrellevarla en muchos temas. Uno de ellos, fue la convocatoria y celebración de la JGA pues la

gran mayoría de sociedades no había reparado un escenario en el que el desplazamiento y la celebración de juntas presenciales estuviese restringido.

2. Por otro lado, nos evidenció que la capacidad de reacción de nuestros legisladores fue muy lenta, al menos en este campo puntual relativo al devenir de las sociedades y particularmente de la convocatoria y celebración de sus órganos societarios de manera virtual.
3. Nuestra sugerencia es que las sociedades y las demás personas jurídicas procuren modificar sus estatutos adecuándolos a las disposiciones del nuevo artículo 21-A de la LGS a fin de permitir la convocatoria y celebración de JGA no presenciales, estableciendo los procedimientos y demás términos en los que se realizarán dichos actos.

4. Recomendaciones de modificaciones legislativas

1. Primero, modificar el último párrafo del artículo 169 de la LGS, eliminando la posibilidad de que un director se oponga a la realización de la sesión no presencial.
2. Igualmente sugeriría modificar el artículo 246 de la LGS, eliminando la posibilidad de que el veinte por ciento o más de los accionistas con derecho a voto puedan exigir que la sesión de JGA sea presencial.
3. Asimismo, ahora que el artículo 21-A regula la convocatoria virtual para sesiones no presenciales, propondría que se modifique el artículo 116 de la LGS para que ello también aplique para la SA.
4. A su vez, sugiero que el Decreto Legislativo N° 1049 (Ley del Notariado) se adecúe de forma tal que permita a los notarios certificar las actas de juntas generales de accionistas suscritas digitalmente, así como legalizar las firmas digitales de los Gerentes Generales cuando la ley exija que estos certifiquen las firmas de los asistentes al final del acta.
5. Por último, creo que es urgente que se publique el reglamento del Decreto Legislativo del Régimen de Propiedad Horizontal (Decreto Legislativo N° 1568) que es el prerrequisito para que dicha norma entre en vigencia, con lo cual se admitirá la celebración de sesiones no presenciales en las Juntas de Propietarios. Asimismo, dado que el Decreto Legislativo

18 Según el artículo 14 de la Directiva N° 01-2013-JUS-CN aprobada mediante Resolución del Consejo del Notariado N° 044-2013-JUS-CN, en caso de que el Gerente General haya fallecido, no se encuentre inscrito su nombramiento, se haya cancelado su inscripción por renuncia o causas análogas o su período de funciones no se encuentre vigente o en caso de haberse suscrito un acta de su remoción, la declaración jurada y certificación notarial de firmas se efectuará respecto de quienes suscriban el acta.

N° 1568 no regula puntualmente la convocatoria virtual a las Juntas de Propietarios, pero su artículo 25 señala que la instalación de las juntas debe cumplir las formalidades que establezca el Reglamento Interno y supletoriamente el reglamento de dicha norma, se espera que dicho reglamento permita la convocatoria virtual.

5. Lista de referencias

Indecopi. (2020, 23 de marzo). "La Comisión para la Gestión de la Infraestructura Oficial de Firma

Electrónica flexibiliza requisitos para quienes necesiten obtener certificados digitales por primera vez". <http://hdl.handle.net/11724/7385>

Valenzuela, G. (2020). Juntas generales de accionistas no presenciales en la sociedad anónima ordinaria: ¿se requiere un cambio de la Ley General de Sociedades? En *Derecho de los desastres: COVID-19*. Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/191715>